

LA CONFIANZA

—DE—

*****Paoli y Rotman*****

Calle Ayacucho N^{os} 31 y 33 --- Entre Mercado y Recreo

Avisamos al distinguido público paceño, que reciénemente henros recibido un gran surtido de

MUEBLES DE SALA, COMEDOR Y DORMITORIO

y un espléndido surtido de toda clase de artículos de tienda para el gusto de

TODOS NUESTROS CLIENTES

Especialidad en Joyas finas

Relojes de bolsillo y pared, Catres de fierro y Pianos de las mejores marcas

Gran surtido de Máquinas de coser á mano, pié y de escritorio

de la acreditada marca "Reina" americana, las que por su sencillez y buena calidad, garantizamos á los compradores por diez años.

Todos estos artículos ofrecemos al público, sin Dinero en el momento de la compra, pagando

semanal, quincenal y mensual

☛ Ojo! ¡OJO! Ojo! ☛

La casa ofrece "CLUB" de máquinas de mano y pié y de relojes de pared

PARA CONVENCERSE VISITEN

"La Confianza"

—DE—

Paoli y Rotman.

SIN DINERO

SIN DINERO

"El Comercio de Bolivia"

LA PAZ, NOVIEMBRE 27 DE 1908

El pleito del Sr. Viscarra
resuelto el siglo pasado

Cuando el señor Viscarra nos anunció en el manifiesto publicado últimamente en Cochabamba que tenía propósito de demandar ante la Corte Suprema la inconstitucionalidad de la ley de 17 de septiembre último, no creímos que pudiera encontrar un letrado capaz de ampararlo en un insolito litigio; pero está visto que para todos los pleitos se encuentran abogados, aún para aquellos que están perdidos antes de ser iniciados.

En efecto, la cuestión que nos ocupa está resuelta ya de antemano por una infinidad de autos de la Corte Suprema de Justicia, y hasta ahora no ha habido quien dude de la justicia de esas disposiciones.

Una infinidad de autores nacionales y extranjeros, se han ocupado de estas cuestiones en abstracto, y para que el señor Viscarra no se sorprenda del auto que seguramente ha de dictar la Suprema, hemos publicado los diversos autos de ese Alto Tribunal, en asuntos semejantes al que nos ocupa.

El señor Daniel Sánchez Bustamante, escribió en 1898 en "Bolivia Literaria" el interesante artículo que publicamos a continuación, y estamos seguros que si el señor Viscarra hubiera leído ese artículo que fué escrito hace diez años, cuando aún no se pensaba en su candidatura vicepresidencial, estamos seguros que no habría instaurado su demanda que va a hacer época en los anales del foro boliviano, por el raro carácter que tiene.

Los comentaristas Story y Rosemberg, han definido también de una manera clara y expresa los casos en los que se puede demandar la inconstitucionalidad de la ley, y en sus conclusiones están de acuerdo con nuestra jurisprudencia.

En resumen: la demanda del señor Viscarra está ya resuelta desde el siglo pasado, de una manera adversa al demandante. Los artículos a que aludimos son los siguientes:

CIENCIA JURIDICA

LAS DEMANDAS SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES.

No es cierto que nuestros más distinguidos magistrados y juriscónsultos tengan ideas poco firmes y poco exactas en lo que atañe a la manera, la oportunidad y los límites con que la Corte Suprema ejerce su preciosa atribución de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas o ejecutivas en casos concretos. Hay tantos precedentes sentados por el poder judicial de Bolivia y corrientes en su "Gaceta", que se puede inferir con todo acierto que la verdadera doctrina pertinente ha sido puesta en práctica con uniforme consecuencia.

Mas, como existen también ideas, cuya sinceridad no es del momento calificar— llevadas a extender hasta el abuso la "función judicial", dándole trascendencia a "políticas", consideramos oportuno entrar en rápida investigación sobre la interesante serie de ideas y principios que giran en la órbita del artículo 111—atribución 29—de la Carta Fundamental, comprometiéndole problemas importantes de equilibrio e independencia de los poderes.

I.

El litigio hasta nuestros días continúa generalmente en Europa, excepto en la Suiza, constituyendo una rama de la organización puramente administrativa, ya en cuanto al nombramiento de los jueces que dependen del Ejecutivo, ya en cuanto a que no se considera la función judicial (en España especialmente) como "función independiente sustantiva" que responda en su organización a la misma ley que el poder legislativo, gozando de propia esfera de acción, relativamente soberana, y atribuyéndole su origen en la misma conciencia nacional [1].

La Constitución de los Estados Unidos ha sido la primera,

como muy bien lo hacen notar Laboulaye, en construir en verdadera "poder político", el judicial dándole la "potestad" de mantener el imperio de las leyes constitucionales sobre las que contradicen ó eñervan su sagrado respeto.

Pero una cosa es "poder político" y otra "función política". Y en distinguirlas bien la propiedad de estos términos se encontrarán preciosos elementos de acierto. La reforma americana, tiene su connotación histórica: los jueces ingleses han prestado respetuoso culto a la costumbre, el "common law", "conjunto de máximas que constituyen la herencia del pueblo inglés; su constitución; si por una suposición imposible el parlamento quisiera cambiarla por medio de leyes, no cabe duda que los jueces las declararían en oposición al "common law" y por tanto inaplicables". (2) Los autores de la Constitución Federal de los Estados Unidos han querido establecer el mismo respeto para su Carta escrita, y no han alterado con ello el carácter de la "función" de sus tribunales: "función judicial".

Mas, al señalar la preciosa atribución de un modo solemne y taxativo; al organizar una jurisdicción independiente, en su origen y desarrollo, de la intervención ejecutiva; al determinar la fuente y la gestación de esa jurisdicción en la conciencia popular, lo mismo que para el "legislativo" y "ejecutivo",—han dado por vez primera los Estados Unidos al judicial, la fuerza, potencia y caracteres de verdadero "poder político": como a una de las tres grandes ramas del conjunto orgánico del Estado.

Y con esto no se ha cambiado la función histórica, propia y "orgánica", de los poderes; propiamente política para el ejecutivo y legislativo; y el "juzgar" propiamente dicho para el judicial.

Para que exista juicio—dice Bluntschli—se presupone la existencia de cosas que juzgar, esto es, alguna violación del orden jurídico, que una vez separada por la formación de proceso, permita al derecho aparecer con toda su majestad y esplendor. (3)

Y el poder judicial no puede intervenir sino en los juicios; es decir allí donde existe una violación de orden jurídico—civil ó penal.—Las violaciones de orden político y administrativo están fuera de su radio de influencia, mientras no constituyan hecho juzgable ó conflicto de jurisdicción.

Aún más. Preciso es distinguir entre la justicia y el gobierno, y tener en cuenta sus esferas de acción. En los actos "gubernamentales" no puede intervenir como revisor el poder judicial, porque en misión no es de ordenamiento de los fines y provechos políticos. Aquellos actos tienen su contrapeso en las competencias y las responsabilidades, cuando al ejercerlos se ha violado la Constitución ó la ley.

El principio directivo del juez es la administración de justicia sobre las personas privadas.

A la luz de los antecedentes expuestos es que aparecen en relieve, con rasgos precisos y ciertos, la oportunidad, importancia y alcances de la atribución que ejerce la Corte Suprema, al conocer "en única instancia" de los asuntos de "puro derecho", cuya decisión depende de la constitucionalidad de las leyes, decretos ó cualquier género de resoluciones. [Atribución 2.a del artículo 111 de la Constitución Política de Bolivia].

II.

Si bien es cierto que no se ha puesto en duda que la Corte Suprema al ejercer atribución tan importante no puede censurar al Legislador ó Gobierno, ni declarar que una ley—mala, ni derogarla por inconstitucional, no menos cierto es también que la oportunidad y la procedencia de juicios de este género, han sido violentados en las más extravagantes pretensiones, al frente de las cuales nuestro Supremo Tribunal de Justicia, se ha mantenido firme y consecuente en el genuino espíritu de la ley y del derecho público. Ha cerrado fundadamente el acceso a demandas sobre actos especiales del Poder Ejecutivo, de carácter político ó propiamente gubernamental; puesto que en ellos no había el juicio, "litigio civil privado", que es el eje en que gravita la hermosa prerrogativa judicial. Y con ello nuestros "supremos", han probado que

al par que son hábiles juriscónsultos, están plenamente penetrados de la verdadera doctrina constitucional, digna de publicistas como Story, [4] Tiffany, [5] Laboulaye [6] y Lastarria, [7] quienes al tratar esta delicada materia, libre de la fascinación de partido, proporcionan a quienes les consulte, la noción transparente y clara, a cuya luz, magistrados y abogados, puedan analizar cada caso concreto, con seguridad de ir en el firme.

"Es claro—dice Story—que el departamento judicial está autorizado a ejercer jurisdicción en todo el campo de la Constitución, siempre que una controversia sobre ella tome una forma en que el poder judicial sea capaz de obrar". Esto es que puede obrar dentro de la "función judicial", histórica, propia, y orgánica—arriba indicada.—Cuando ha tomado—continúa Story—esta forma, se ha convertido en un caso; y es entonces [no antes] que corresponde al poder judicial. Un "caso" es una controversia entre partes, que ha tomado forma para la decisión judicial".

No estaría, pues, dentro del espíritu legal ni científico el demandar a los funcionarios del Poder Ejecutivo por inconstitucionalidad ante la Corte Suprema, por un acto político, gubernamental ó administrativo, cometido en virtud de relación ó ley, tachada de inconstitucional, cuando ese acto no hiere derechos privados, ni constituye violación de orden jurídico; porque entonces no existe el "caso judicial", el litigio civil privado.

Y si para que haya juicio, "se presupone la existencia de cosas que juzgar", es claro que toda demanda en asuntos de puro derecho, cuya decisión depende de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes y decretos, ha de ser acción—en el sentido jurídico definido por el artículo 68 del Procedimiento Civil Boliviano—medio de pedir que se mande dar, hacer ó no hacer alguna cosa; ha de haber también contienda ó disputa legal entre actor y demandado, contienda que debe resolverse declarando que es inaplicable por inconstitucional la ley en que funda una de las partes el derecho litigado.

Con tan cauteloso esmero ha sido creando este resorte regular en manos del poder judicial, que éste, al manejarlo, no hiere ni censura, ni corrige a los otros poderes, sino que niega la aplicación de la ley, al caso propuesto, por inconstitucional.

Aquellos que anda muy corrientes, respecto a que el Poder Judicial es un poder eminentemente moderador, que contiene al Gobierno en sus avances y guardea los límites en que deben obrar el ejecutivo y legislativo, está bien para declaraciones vagas, que no cuidan de la verdad científica de sus postulados.

La esfera del derecho público, propiamente dicho, no está sujeta a la jurisdicción de los tribunales civiles. (8)

Por sabido que la Constitución de Bolivia, es después de la de Suiza, una de las muy contadas que han adoptado la reforma americana, ni Chile. No la poseen la Argentina ni Colombia. No somos nosotros, ciertamente, quienes podemos dar un voto que no tienen en su origen—esta atribución de la Corte Suprema, que no es en los Estados Unidos sino la sabia consagración de las tradiciones inglesas componentes del "common law".

Mos mismos tratadistas norteamericanos se esmeran bastante en marcar los verdaderos límites del departamento judicial.—Ya hemos citado a Story y Tiffany. Sobre también autoridad todavía tenemos un dictamen muy claro y terminante: el que emite M. Willoughby en su interesante libro sobre la Corte Suprema de los Estados Unidos. (9)

"Los poderes otorgados—dice—á la Corte Suprema le dan una importancia capital, no sólo por su facultad de decidir las controversias civiles entre partes, declarando inaplicables las leyes contrarias á la Constitución, y robusteciendo así la causa."

[4] "Story".—Comentarios de la Constitución de Estados Unidos.

[5] "J. Tiffany".—Treatise on Government and constitutional Law.

[6] "Laboulaye".—Obras citadas.

[7] "Lastarria".—Política positiva.

[8] "Bluntschli".—Obras citadas, página 361, T. II.

[9] "Willoughby".—The supreme court of the United States, its history and influence in our constitutional system, 1890.

sa de la libertad civil y de la ley constitucional, sino también decidiendo las cuestiones de jurisdicción y de poder".

Todo lo enunciado basta para evidenciar que si bien el judicial es un verdadero poder político, su función se ejerce siempre en la forma histórica de juzgar, y para los casos de constitucionalidad ó inconstitucionalidad, es indispensable que ocurra un "litigio civil privado", sometido á la Corte Suprema para que ella declare la supremacía de la Constitución sobre la ley ó el decreto que la contradice.

III.

Tal ha sido también la doctrina observada por nuestro Supremo Tribunal de Justicia, desde que se inició y planteó á mediados del siglo en nuestra Constitución la valiosa reforma americana. Al instalar el año judicial de 1873, el notable y recordado juriscónsul señor Dalcence, decía en conceptuoso discurso: "Mas todavía las mas leyes de la Asamblea son examinadas y censuradas en sus relaciones con la Constitución, en cada caso de aplicación particular que ocurre ante los tribunales.—Si traspasan la valla Constitucional, los jueces no las derogaron realizando un contrapunto; pero las dan también de mano en homenaje al deber que tienen de no cumplir sino las leyes que les son obligatorias.—"Los litigios" en que se invocan semejantes leyes que en verdad no son ejecutorias para los jueces, porque los actos inconstitucionales no los obligan judicialmente, los dan ocasión para negarles su concurso, dejándolos sin efecto en sus sentencias.... En diferentes "sentencias ha rehusado" (la Corte) aplicar un Decreto (de 19 de noviembre de 1893) contrario á la Constitución".

Y al examinar los autos de la Gaceta Judicial encontraríamos á cada paso la confirmación de nuestros principios, cada vez con palabras más precisas y más firmes.

Podemos anotar algunos casos prácticos:

[1]—En la demanda de Juan de Ortuve que se negaba á satisfacer los derechos procesales del juez señor Baza que reclamaba fundándose en el Arancel transitorio dictado por el Ejecutivo, durante la guerra, la Corte Suprema declaró inaplicable dicho Arancel por inconstitucional; porque—dijo—la administración de justicia es, por regla general y sin reserva alguna, gratuita de parte de los jueces que gozan sueldo. Semanente regla no puede ser reformada sin que las Cámaras, y la Constitución al menear al poder ejecutivo al cumplimiento de las leyes, le prohibe, denegar derechos ó alterar los definidos por la ley.

[2]—El Fortunato Lemuy, Instancia del mismo apellido, demandó ante la Corte Suprema, en juicio ordinario de puro derecho á la Junta Municipal de la 2.a sección de Nor Chichas, sobre retención de la cantidad cobrada á los que ocuparon sillas en la última feria de Ayoma y que en el sucesivo se abstenga de efectuar igual recaudación en virtud de la ordenanza de 11 de noviembre de 1895, aprobada por el Senado Nacional. El fallo del Tribunal Supremo, establece en sus tres primeros considerandos que la propiedad es inviolable, conforme al art. 18 de la Constitución, que las actonas son propietarias exclusivas de la finca de Ayoma, de la que pueden gozar y disponer á su arbitrio; que la Junta Municipal demandada, no ha justificado que dentro de la circunscripción de la expresada finca existan plaza, calles ó otros lugares pertenecientes al dominio público....

"Sin embargo, dice, que la ley fundamental y la secundaria referidas, consagran el respeto á la propiedad y de que el penúltimo inciso del art. 1.º de la mencionada ordenanza, sólo autoriza á la Junta para el cobro de cuarenta centavos por metro cuadrado, las personas que ocupen las plazas y lugares públicos de la Villa de Vitihe, Ayoma, Ara y otros puntos de la segunda sección de Nor Chichas, resulta que en virtud de esa autorización no perjudica los derechos de las demandantes de las fincas que en la feria de enero pasado, ocuparon sitios de propiedad particular. La demanda deducida es de puro derecho por cuanto de la restitución demandada se hace depender la inconstitucionalidad de dicha ordenanza, conforme á la atribución 10.a del art. 51 de la ley orgánica judicial, por haberse hecho extensivo el impuesto creado, con infracción del art. 13 de la Constitución á una finca en la que no existen

lugares de dominio público. Si tal fuese el caso, el radio municipal de ninguna población que allí revista carácter urbano. No es atendible la excepción perentoria de falta de acción opuesta por parte de la Junta demandada, porque los demandantes se fundan en el hecho que se confiere en el poder de la 19 de haberse realizado el cobro del impuesto cuestionado, y tienen, por lo mismo, suficiente acción para demandar, con motivo de ese caso concreto, la declaratoria de que en respeto del derecho de propiedad, se les restituya lo indebidamente cobrado. En consecuencia de las leyes y razones expuestas, la Corte Suprema, administrando justicia á nombre de la Nación, y en virtud de la jurisdicción especial que le atribuye el inciso segundo del artículo 111 de la Constitución. Falla que las actonas han probado su acción y que la junta municipal demandada no ha justificado esas excepciones. En su mérito, declara que ésta restituya á aquellas la cantidad recaudada por la ocupación de sitios de dominio privado en la última feria de Ayoma, sin costas; y por cuanto no se halla comprendida en las atribuciones de la Corte, la de dictar resoluciones generales, no ha lugar á pronunciarse sobre el segundo extremo de la demanda".

[3]—En la demanda de la Junta Municipal de Capinota sobre la inconstitucionalidad de la Suprema Resolución "de 3 de diciembre de 1880, que declaró suprimidas las juntas municipales de las segundas secciones de provincia, se produjo el Auto Supremo de 19 de febrero de 1881, que decía:

Considerando: que el art. 111 de la Constitución política atribuye á la Corte Suprema la facultad de conocer en juicio de puro derecho, de las demandas cuya decisión depende de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes y resoluciones supremas, pero "sin conferirle la potestad" de juzgarlos directamente; siendo necesario para que aquella surta efecto, que la demanda recaiga sobre hechos concretos sujetos á juicio, que debe ser decidido mediante la aplicación de las disposiciones generales derogadas ó no....

Ados por el acto, que la parte conflictiva de inconstitucional, que no habiendo sido propuesta semejante demanda es improcedente la de la Junta Municipal.

[4]—En la demanda de Napoleón Tejada contra el Decreto de La Paz, por haberse impuesto la instalación del Consejo Municipal de esa ciudad, sin jurisdicción y con exceso de poder, apoyándose en la resolución número 4 de 21 de diciembre de 1897, acusando de inconstitucional, dijo la Corte:

Considerando: que el artículo 111, inciso 2.º de la Constitución Política, atribuye á la Corte Suprema el conocimiento en única instancia de los asuntos de puro derecho, cuya decisión depende de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier género de resoluciones; que del tenor de esta disposición resulta que los asuntos que se refieren, son los litigios que se suscitan por personas particulares, ó jurídicas, cuando se impugna la constitucionalidad de una ley, decreto ó resolución preexistente cuya aplicación al caso judicial propuesto da lugar á la jurisdicción especial de la Corte Suprema, la que debe declarar cuál sea la ley aplicable rehusando la aplicación de la impugnada, sin anularla ni derogarla; que para el efecto debe haber una demanda en el sentido del artículo 115 del Código de Procedimientos fundada en el derecho civil ó en una garantía debida al autor por la persona ó funcionario demandado.

Considerando: que la citada supremacía resolución de 31 de diciembre, limitada á resolver que se suspenda la instalación del Concejo Municipal de La Paz, hasta que la autoridad judicial se pronuncie acerca de las reclamaciones pendientes, no contiene disposición de carácter general para que pudiera tener aplicación en juicio, ni el exceso de poder y falta de jurisdicción atribuidos al Prefecto de La Paz, al dar cumplimiento á aquella, tampoco puede ser objeto de una acción judicial en el sentido previsto por el referido inciso 2.º del artículo 111 de la Constitución.

Por tanto, la Corte Suprema administrando justicia en única instancia.

Falla: que el demandante no ha justificado su acción.

En su mérito, declara "improcedente" la demanda y absuelve de ella al demandado, con costas al actor, conforme al artículo 302 del Código de procedimientos.

Alí queda de manifiesto una verdad cardinal, conforme con los comentarios de la Constitución Norteamericana, y con los principios del Derecho Político: El poder judicial no ha cambiado su misión tradicional de juzgar controversias particulares. Verdad es que las controversias, ó el estado, ó los cuerpos municipales pueden ser parte en autos juicios de puro derecho; pero sólo como personas jurídicas, en acción ó en defensa de sus derechos privados, compatibles con la "función judicial".

En los citados casos a) y b) se han ventilado esos derechos en litigio civil; mientras que en los c) y d) se pretendía la revisión de actos gubernamentales en la esfera del derecho público—cuyo correctivo está en los juicios de responsabilidad, en las competencias ó en los recursos extraordinarios por falta de jurisdicción, según los casos.

IV.

"Y por lo que respecta á la oportunidad, estos juicios deben ir á la Corte por "iniciativa ó por apelación". Es decir, la demanda debe iniciarse y tramitarse en única instancia ante el Supremo Tribunal ó bien elevarse en grado mediante recurso propuesto ante un funcionario administrativo ó tribunal contencioso.

El publicista Florentino González cree que es necesario que el Jefe ante quien el caso se ventile, haya dado su resolución, y que una de las partes haya objetado el fallo como inconstitucional, y que haya apelado ante el Tribunal Supremo para que emienda el error. (10)

Mas esta opinión no está conforme con nuestro texto constitucional, que prescribe que la instancia ha de ser única y el caso "decidido, juzgado" por la Corte Suprema, como tribunal con jurisdicción originaria: no como tribunal de revisión.

Tal es también la práctica consagrada por nuestro Supremo Tribunal, á pesar de que no ha faltado algún caso en el cual se ha aceptado la demanda, mediante recurso sobre resoluciones administrativas: caso aislado, resuelto en discordia y con consecuencias para disminuir....

Como doctrina predominante ha quedado siempre la del juicio en "única instancia".

Conviene tener presente que esta doctrina es la que ha guiado al Poder Judicial en sus resoluciones.

La vida normal y progresiva de un Estado está en el funcionamiento armónico de los tres poderes, ligados entre sí por sabias y modernas resistencias, cuya resultante es el equilibrio de las fuerzas sociales, que robustece la libertad civil y depura el gobierno no representativo.

DANIEL S. BUSTAMANTE.

(10) Lastarria.—Política positiva—página 418.

EXTRACTO DE STORY

Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos. Tomo I. Tercera edición.—Traducido por Nicolás A. Calvo.

CAPITULO XLI

PODER JUDICIAL FEDERAL

891.—Jurisdicción Federal.—La segunda sección del artículo 3.º, contiene una exposición de la jurisdicción perteneciente al Poder Judicial del Gobierno Nacional. La primera cláusula está concebida así: "El Poder Judicial se entenderá á todos los casos en derecho y equidad, que emanen de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos, y de los tratados, hechos y por hacerse bajo su autoridad; á todos los casos relativos á los Embajadores y otros Ministros públicos y á los Consules; á todos los casos de Almirantazgo y jurisdicción marítima; á las controversias entre los Estados Unidos sea una de las partes, ó á las controversias entre dos ó más Estados, entre un Esta-

[1] "Posada".—Derecho Político, T. II, pág. 595.

do y ciudadanos de otro Estado, entre ciudadanos de diferentes Estados, entre el ciudadano del mismo Estado reclamando tierras por concesión de diferentes Estados, y entre un Estado y los ciudadanos de este y Estados extranjeros, ciudadanos o súbditos.

892.—La primera línea: el Poder Judicial se extiende a todas las causas en materia de ley y de equidad que surjan bajo el imperio de la Constitución, de las leyes y de los tratados de los Estados Unidos, y por esos se deben entender en aquella disposición. "Los asuntos civiles y criminales."

893.—La conveniencia de una delegación de jurisdicción en las causas que nacen de la Constitución, reponen sobre la observancia una fundación de que es indispensable tener un medio constitucional de hacer ejecutar las disposiciones de la Constitución. Para que sirvan, por ejemplo, las resoluciones de la autoridad de la Legislatura de los Estados, si la Constitución no diese ningún medio para obligarles a obedecerlas. Según la Constitución de los Estados Unidos, varias cosas están prohibidas a la Legislatura de los Estados, porque son incompatibles algunas con los intereses de la Unión, algunas otras con la paz y la seguridad general, y otras en fin, con los principios de todo buen Gobierno. El establecimiento de derechos sobre los artículos importados, las declaraciones de guerra y la emisión de papel moneda, son ejemplos para cada uno de estos casos. Ningún hombre sensato pensará que tales prohibiciones pueden ser escrupulosamente observadas, sin una fuerza eficaz por garantía. Esta fuerza no puede ser sino de dos especies: o la nulidad radical de las leyes de los Estados sobre estas materias; o la autoridad de los Tribunales Nacionales para anularlas, hallándose en contravención flagrante con la Constitución. El último medio ha sido juzgado como preferible y como el más aceptable para los Estados.

896.—Es necesario observar que la disposición establece que el Poder Judicial se extenderá a todas las causas de ley y de equidad. ¿Qué se debe pues entender por las palabras causas en materia de ley y de equidad? Se debe entender evidentemente las causas en materia "de ley común" distintas de las causas en materia de equidad, en conformidad a la distinción conocida en la jurisprudencia de Inglaterra que nuestros antecesores trajeron en la emigración y que está en uso en los Estados de América. Así pues, la Constitución de los Estados Unidos adopta aquí la "ley común" de Inglaterra, como base de la administración de Justicia en los Tribunales de la Unión. Si en las causas que nacen de la Constitución, de las leyes o de los tratados de los Estados Unidos, el remedio legal se encuentra en la "ley común" o en la jurisprudencia de equidad, allí deben tomarse los fundamentos de la decisión siempre que no esté en desacuerdo con la Constitución y las leyes de la Unión: y hasta aquí tal ha sido el arreglo de la interpretación seguida en los Tribunales Federales.

897.—Se puede preguntar aún lo que debe entenderse por [caso] (case) en el sentido de la disposición que nos ocupa, es claro que el Poder Judicial puede ejercer en jurisdicción, siempre que la cuestión tenga "un carácter litigioso de naturaleza que pueda ser resuelto por los tribunales." Cuando la cuestión ha tomado ese carácter se convierte en una causa (case) y entonces solamente es que el Poder Judicial Federal está llamado a pronunciarse. Una causa pues, en el sentido constitucional, existe cuando una contestación nacida bajo el imperio de la Constitución, de las leyes o de los tratados de los Estados Unidos, es sometida a los Tribunales Federales por la parte lesionada que reclama sus derechos en la forma prescrita por la ley. En otros términos un caso "es un proceso, sea en materia de ley sea en materia de equidad, instruido conforme a la marcha ordinaria de los procedimientos judiciales; y cuando abraza una cuestión relativa a las leyes o a los tratados de los Estados Unidos, el proceso por teneo entónces a la Jurisdicción Federal."

898.—Causas que nacen de la Constitución.—Las causas que nacen de la Constitución Federal, distintas de aquellas que proceden de las leyes de los Estados Unidos, son las que conciernen a los Poderes conferidos, los privilegios acordados, las garantías aseguradas o las prohibiciones hechas por la Constitución, "independiente de toda ley especial. Por ejemplo, si se rehusa al

ciudadano de un Estado, los derechos de ciudadano en otro Estado; si un Estado acusa a un ciudadano de otro en pago papel moneda, si en un proceso criminal se rehusa al acusado el juicio por jurados; o si se le niega el juicio en el Estado en donde el crimen había sido cometido. En estos casos y muchos otros, la cuestión a resolver en justicia, surge una causa naciendo de la Constitución.

Dice Armentano en sus Estudios Constitucionales, sobre los Gobiernos de la América Latina.

CONSTITUCIÓN DE BOLIVIA

Observaciones particulares.

3º.—Inconstitucionalidad de las leyes.—Puede ser declarada por el Tribunal Supremo, revisado cualquier que se haya aplicado alguna ley tachada de inconstitucional.

En Bolivia, el primer estado de la América hispana, que ha dado forma práctica al importante principio que establece la superioridad de la Constitución, sobre las leyes. En términos generales y técnicos se profesan de quera que hay una Constitución escrita; y aun se desprende naturalmente de estos dos hechos: 1º que la constitución, dada por medios especiales y extraordinarios, es el Poder Legislativo, lo mismo que los demás del gobierno; y 2º que las alteraciones introducidas en la Constitución, requieren procedimientos especiales y distintos del que se emplea para formar leyes secundarias. Permitir la aplicación de una ley constitucional, es idéntico a autorizar las reformas hechas por los medios comunes de legislar, es sancionar un contrapunto y destruir por negligencia o timidez lo que se hizo resolutamente con pleno conocimiento de causa.

Sobre esta materia merece transcribirse el siguiente pasaje de Laboulaye (1): "No hay una prescripción constitucional que no pueda ser violada por la ley. La constitución declara que la libertad individual es respetada; que a nadie se privará de sus jueces naturales, que los acusados serán juzgados por el jurado. Que llegue un momento de agitación y se dictará una ley creando comisiones militares. Los acusados invocarán la justicia de los tribunales con la constitución en la mano, y estos dirán: no conocemos más que la ley. De aquí nace poca estima en que tenemos a las constituciones. Harto sabemos que al día siguiente de las revoluciones se nos brindan constituciones que todo lo prometen; pero las leyes no cambian; que se llegue a pedir la aplicación de la constitución, las leyes se interpondrán entre ella y la política. La América (Estados Unidos) ha dado en esto un paso gigantesco; ha creado un poder judicial independiente, ha colocado entre las leyes del congreso y la constitución el derecho de decir: "esta ley es contra la constitución y como tal es nula". Lo cual no equivale a decir que pueda procederse de esta manera como regla general, que los jueces pueden decir: no reconocemos tal ley, ningún país soportaría semejante antagonismo entre los poderes supremos. No, no es esto lo que ha hecho la constitución americana, pero sí el congreso decide que no será juzgado por jurí, ocurrirá a la corte federal, y la pedirá que me acuerde el auto de "habeas corpus" para poderme presentar ante ella y obtener una sentencia que declare la constitucionalidad, o la nulidad de la ley. La corte suprema decidirá en el caso, como lo hacen nuestros tribunales (en Francia) tratándose de ordenanzas no de leyes. Si mañana una ordenanza de policía me obligase a hacer lo que no me manda no hacer la ley, sería preciso que el tribunal se pronunciase contra la ordenanza declarando su nulidad. En 1832, la corte de casación declaró la nulidad de la ley que declaraba el estado de sitio, fallando en una célebre resolución que para esto era necesario se dictase una ley.

Como lo observaba Laboulaye, los tribunales norteamericanos, con revisión de la Corte Suprema por recurso de apelación declaran sobre la inconstitucionalidad de una ley, mediante sentencia dictada en juicio contradictorio, siempre que se trate de aplicar aquella ley a un caso particular de que resulte violación "de un derecho constitucional otorgado a los individuos. Pero en los demás casos no hay

(1)—Obra y traducción citadas, pág. 467.

remedio contra las leyes inconstitucionales, lo que estimamos una falta digna de llamar la atención." En muchas leyes (y de ese género son las que se refieren a la organización o marcha del gobierno) que atentan directamente contra el derecho constitucional dado a los ciudadanos, y que con todo pueden ser opuestas a la Constitución. Así, por ejemplo, la ley sobre el desamortamiento de terrenos públicos, dada por el Congreso norteamericano de 1837, exige que para la destitución de todos aquellos empleados a cuyo nombramiento se concurre el Senado, se obtenga en también un beneficio, y no requiera la Constitución al no respecto al nombramiento, queda implícitamente adicionada por una simple ley. Resulta además que en cuanto a los Secretarios del despacho allí comprendidos, la ley desnaturaliza el destino, según lo ha creído la constitución; pues esta supone confianza absoluta del presidente en sus Secretarios y esa confianza a que no se opone la condición de consultar el nombramiento. Con el Senado, la historia desde que se exija tanto en consensar la destitución.

Podrían concebirse leyes más abiertamente inconstitucionales que la citada, cual sería la que autorizase a los estados para tener ejército permanente, o la que pretendiese solo una mayoría absoluta de las Cámaras en la insistencia de los proyectos objetados por el presidente; y aun que no es probable que semejantes leyes se den en tiempos pacíficos y normales, todo es posible en los extraordinarios y agitados como el que pasa cuando se sancionó la ley sobre desempeño de destinos públicos (América de office law). "Ahora, pues, si esas leyes no atacan inmediatamente ningún derecho individual, no habrá ocasión de que se lleve a los tribunales controversia alguna en que esté comprendida su aplicación." Habiendo por el presidente Johnson creyó que podía por sí mismo desconocer la ley que restringía sus facultades Constitucionales, y a la vez cualquiera otro en su lugar habría procedido del mismo modo. La abolición que recibió, aunque por un voto, en el juicio seguido ante el Senado con motivo de su desobediencia a la citada ley, prueba a lo menos que el principio en que fundó o debió fundar su defensa no carece de exactitud.

NOTICIAS TELEGRAFICAS

Servicio especial y exclusivo para

EL COMERCIO DE BOLIVIA

por las vías Buenos

Aires y Galveston

CHILE

Fenómenos sísmicos

Servicio de navegación

Viaje aplazado

Movimiento político

Entre Valparaíso y Panamá

Santiago, 26.—En varias regiones del territorio de la república, se dejan sentir fuertes temblores de tierra, ocasionando perjuicios de consideración.

En Valparaíso, especialmente, son alarmantes los frecuentes fenómenos sísmicos que se producen.

Desde el mes de enero próximo quedará inaugurado el servicio de navegación entre Iquique y Yokohama.

Aplazó indefinidamente su viaje a Francia, el señor Puga, que como se sabe, irá a desempeñar el cargo de Ministro Plenipotenciario.

A causa de las desmedidas pretensiones de los radicales, es muy posible una ruptura de la alianza celebrada con los radicales.

Las compañías inglesa y sud americana de navegación, establecerán desde el mes de marzo próximo un viaje rápido de vapores entre Valparaíso y Panamá.

ARGENTINA

En honor de los oficiales

extrangeros

Buenos Aires, 26.—Los oficiales extrangeros que han concurrido a esta capital, con objeto de tomar parte en el torneo

pico, son objeto de gran los manifestaciones de cariño, en parte de las autoridades y de todas las círculos sociales.

URUGUAY

El cese de la República

Montevideo, 26.—Las operaciones censitarias que se han realizado en todo el territorio de la República, dan un total de 1,029,678 habitantes.

ITALIA

En el Vaticano

Exposición de objetos

Sociedad de suicidas

En la universidad de Trieste

Roma, 26.—El Romano Pontífice inaugurará próximamente en el Vaticano, una exposición de todos los objetos que le han sido obsequiados con motivo de su jubileo.

Acaba de organizarse una sociedad denominada desuicidas y compuesta de jóvenes desequilibrados, que se comprometen a dar fin a sus días, dentro de plazos señalados con anticipación.

Avisan de Trieste, que en la Universidad de esa localidad, se ha producido un choque sangriento entre estudiantes italianos y alemanes, hasta el extremo de verse obligadas las autoridades a clausurar las diferentes clases de dicha universidad.

ALEMANIA

El emperador enfermo

Berlin, 26.—S.M. el Emperador Guillermo está enfermo de algún cuidado. Sus facultativos le ha recomendado completo reposo.

GRAN BRETAÑA

Reorganización del ejército

Londres, 26.—La cámara de los lóres ha resuelto adoptar el proyecto de reorganización del ejército, haciéndolo poderoso y superior a cualesquier otro de Europa.

HOLANDA

La enfermedad de la reyna

La Haya, 26.—Se ha acordado que durante la enfermedad de la reyna, Guillermina, se encomiende el gobierno del reino a su consorte.

ESPAÑA

Luchas de box

El triunfo de Taft

Madrid, 26.—Se ha presentado ante el Senado nacional, el proyecto referente a la autorización de luchas de box.

Comunican de Manila, que el triunfo de Mr. Taft para la presidencia de la República de los Estados Unidos de Norte América, ha sido recibida por los naturales con indescriptible entusiasmo.

FRANCIA

Banquete a los reyes de Suecia

Paris, 26.—El Excmo. Presidente de la república, Mr. Armand Fallières, ofreció en los salones de palacio un espléndido banquete a los reyes de Suecia. En este acto, se cambiaron significativos discursos.

AUSTRIA HUNGRIA

La anexión de Bosnia

Viena, 26.—Se asegura que el gobierno de Austria ha celebrado un convenio con Rusia, basado en el tratado de Berlín, en el que se consiente la anexión de Bosnia y Herzegovina al imperio de Austria.

PERSIA

La revolución prospera

Teherán 26.—Las tropas revolucionarias ganan más terreno cada día, y juzgar por los preparativos y el acopio de elementos que se hacen en todo el territorio, se teme un probable fracaso de las fuerzas adictas al gobierno.

ARICA

El robo de mercaderías

Casa perjudicada

Arica, 26.—Según inventario prolijo que se ha levantado en la Aduana de este puerto, de las mercaderías robadas, aparece como el más perjudicado el señor Germán Fricko de Cochabamba.

PERU

Pidiendo representación

Ley de amnistía

Sensible fallecimiento

El señor Billinghurst

Lima, 26.—El señor Mariano N. Valcárcel, líder del partido de la Unión Civil, preguntó a sus colegas de la Cámara de Diputados, si el partido que dirigiera representación en la junta electoral.

El señor Sousa pidió la aprobación de la ley de amnistía, la que, probablemente, será expedida en uno de los días de la semana próxima.

Dejó de existir el apreciable caballero señor Bernardino Salcedo, tío del Excmo. Presidente de la República, señor Augusto B. Leguía.

Encontrábase en esta capital el señor Guillermo E. Billinghurst. Se cree que viene a estudiar la situación política actual y ver si es posible lanzar su nombre como candidato a la senaduría por este departamento.

ESTADOS UNIDOS

Un reportaje al Emperador

Guillermo de Alemania

Sensacionales revelaciones

Washington, 26.—El periodista Hale ha publicado en el New York Herald un extenso reportaje al Emperador Guillermo de Alemania, en el que asegura, éste que el Imperio de Alemania, no tiene por qué temer a Francia, en su ejército invencible, puede ser derrotado fácilmente en cualquier ocasión.

Refiriéndose al Japon, que es una de las Naciones que goza de algún prestigio ante los gobiernos europeos, manifiesta el Emperador Guillermo, que su ejército y escuadra permanecen completamente aniquilados desde la guerra con Rusia.

Además, expresó el Emperador, que el Japon es una Nación cuyos habitantes están siempre en pugna con los blancos, raza de la cual pretenden vengarse.

Por último, concluyó el Kaiser Alemán no teme a nadie. Sus globos dirigibles y los que tiene en construcción el conde Zeppelin, le hacen dueño del espacio.

Las declaraciones son objeto de animados comentarios y se hacen al rededor de ellas, varias interrogaciones.

Y como se llevará a esos cargos, profesionales bien penetrados de su deber y de buenas intenciones?

Seleccionando entre los abocados, a aquellos que gozan de crédito y de buena reputación.

Y para llegar a este fin, es preciso aumentar los honorarios de los dependientes del Poder Judicial, en forma equitativa y prudente.

En cuanto a la nivelación de sueldos, es punto que requiere mayor estudio, por ser diferentes las condiciones de vida en un otro Departamento de la República y ser también desigual el trabajo en los diversos asientos judiciales.

El Día

Los jueces y el aumento de sueldos

El proyecto de aumento y nivelación de sueldos a los empleados del ramo judicial, es humanitario y de imprescindible necesidad, especialmente en lo que se refiere a su primer escalón.

Las condiciones de vida en los tiempos actuales, no pueden ser menos apremiantes. Desde los artículos de primera necesidad y de consumo diario, hasta aquellos que están clasificados en la categoría de los artículos de lujo, tienen hoy día un valor exorbitante, cuya adquisición se hace difícil a la par que costosa.

Los puestos de abasto en el Mercado, así como los almacenes, están brindando al consumidor toda clase de objetos y de artículos, pero detrás de ellos se ve siempre la mano posesora y avarosa del comerciante que cobra sumas exorbitantes de dinero por todo lo que ofrece en venta.

Innumerables causas han determinado el alza en los precios de los artículos de consumo. El aumento de la población, la baja del cambio, el alza de alquileres, etc. etc., fuera de otras causas no previstas por la ciencia económica, que como el efecto de las mercedías, causan frecuente y el acaparamiento de víveres, vienen empeorando la situación de los consumidores y comerciantes.

CONGRESO NACIONAL

Camara de Diputados

LEYES

Lejáronse varios oficios del secretario del Senado, siendo dos ellos de nuevo recibidos.

Dos oficios del Presidente de la República, devolviendo prontamente las leyes relativas a los cantones de "Cuatro Ojos", "Estrella" y a la creación de una gratuita escuela de la Boca de Sucre, que ya publicó oportunamente.

LEYES

Por todo el resto de la Legislatura, se concedió a los H. Araya y Valverde Calle.

Diose lectura a la solicitud de licencia que el H. Benel

"Antologasta" 70
"Iquique" 70

Giros telegráficos convencional.

VALORES Compra Venta

Aces. Banco Nacio-		
nal de Bolivia 158	—	—
" Banco Indus-		
trial..... 130	—	—
" Banco Agri-		
cola..... 80	—	—
" Credito Hipo-		
teco de Bol-		
ivia..... 270	—	—
" Ahorro del		
Hogar.....		
" La Construc-		
toria..... 125	—	—
" Bolsa de Va-		
lores..... 500	—	—
" Empresa Mon-		
te Blanco.....		
" Cia. Seguros		
Bolivia en Liq.	8	9
Lis Crédito. Hipo-		
teco. Bolivia 10%	104 1/2	106 1/2
" id 8	101	
" id 7	100	
bonos del estado 8		
" Denda In-		
terna..... 3	26	29
" Compensa-		
ción Mili-		
tar..... 8	80	
" Municipa-		
les..... 10	80	
Vales id..... 10	85	

La Paz, noviembre 25 de 1908

LA PAZ

ALMANAQUE

SEPTIEMBRE

PRIMAVERA

NOVIEMBRE

Jueves 24.—Los Desposorios de Nuestra Señora con San José.
Viernes 27.—Stos. Facundo, Primitivo.
Sabado 28.—Stos Jacobo, I y Esteban.
Domingo 29.—Advenimiento, San Satirio.

BOTICA DE TURNO

Para la mañana la Botica Farmacia Popular.

La instrucción al indio

El aumento de profesores ambulantes en esa provincia, ha despertado el entusiasmo en los indígenas de aquella región, quienes han elevado al Ministerio del ramo varias solicitudes tendientes al aumento aun en mayor escala, de profesores para esa extensa zona.

La misma comisión examinadora marchará el día de mañana a recibir los exámenes de los alumnos pertenecientes a las diversas escuelas de la provincia de Potosí.

Con objeto de hacer conocer al rectorado de la Universidad, al go de lo que se ha enseñado en las escuelas rurales de Sicasica, fueron traídos a esta ciudad varios indígenas para que rindieran aquí el examen que se puede llamar de etiqueta. Estas pruebas tuvieron lugar en un salón de Colegio Nacional, mereciendo unánime aplauso del tribunal examinador.

Esos alumnos que han sido los sobresalientes en sus respectivos planteles, y cuya nómina publicamos más abajo, fueron premiados el día de ayer por S. E. el Presidente de la República, con prendas de vestir, quien los congratuló por su aprovechamiento, despertando en ellos el amor a la instrucción. A este acto asistieron los señores Ministros de Instrucción y de Gobierno, el oficial 1º del ministerio del ramo y varios de los señores profesores de las escuelas de la provincia de Sicasica, entre los que nos llamamos a los siguientes: Víctor M. Barrientos, Manuel Lanza, Severo Paz Vega, José Barrera, José Gómez García y Félix Zubizarra.

La siguiente es la nómina de los alumnos indígenas que han sido premiados en el Palacio de Gobierno:

CANTÓN UMALA

Domingo Catari (niño) alumno de la Escuela de Canaviri.
Martín Gutiérrez, niño, alumno de la Escuela de Lianga, Ben.

CANTÓN AYO-AYO

Julián Apaza, alumno de la escuela de Milliri, adulto.
Pascual Mamani, alumno de la escuela de Rallicora, adulto.

CANTÓN CALAMARCA

Mariano Ayata, alumno de la escuela de Colquencia.
Julián Juchani, alumno de la escuela de Sivicaní.
Melchor Mamani, alumno de la escuela de Machacamarca.

27 de noviembre de 1879

El día de hoy marchó en las páginas de la Historia Nacional, el 29º aniversario de la gloriosa jornada de Tarapacá, en la Guerra del Pacífico.

Al recordar esta heroica efeméride, saludamos a los sobrevivientes de esa jornada, inclinandonos también reverentes ante la memoria de los que sucumbieron como buenos hijos en aras de la Patria.

En otro lugar publicamos un artículo referente a la batalla de Tarapacá, debido a la pluma de nuestro asiduo colaborador militar, el coronel Zenobio Rodríguez, uno de los héroes de esa acción de armas.

Subprefecto de Yungas

Con motivo de haberse aceptado por el Supremo Gobierno, la renuncia elevada por el señor Anatolio Pacheco, del cargo de Subprefecto de la provincia de Nor Yungas, que se le confirió hace pocos días, ha sido nombrado para desempeñarlo, el señor Plácido Reina hijo, pues antes de ahora ejerció igual colocación en otra provincia.

El señor Reina, marchará en breve a posesionarse de su nuevo cargo.

Renuncia de un empleado

El señor David Marín, que durante algún tiempo desempeñó con toda corrección el cargo de Intendente de Policía y Capitán del Puerto de Cobija, ha hecho renuncia del indicado puesto.

El certificado que publicamos a continuación, hace constar los buenos servicios del señor Marín.

Delegación Nacional del Territorio de Colonias.—Puerto Cobija, Julio 10 de 1908.

Atendiendo a las razones que expone el señor David Marín, aceptase la renuncia que hace del puesto de Intendente de Policía y Capitán de Puerto de Cobija, que desempeñaba con sagacidad, tino y diligencia, dándole las gracias por sus buenos servicios prestados a la Nación.—Regístrese y devuélvase.—Bailián.—E. Benavides.—Secretario.

Banco de Bolivia y Londres

Hemos recibido la siguiente es-
quela:

La Paz, 26 de Nbre. de 1908.

Al señor Director de "El Comercio de Bolivia".

Presente.

Tengo la honra de poner en conocimiento de Ud. que en esta ciudad se ha fundado una institución de crédito, con el título social de

BANCO DE BOLIVIA Y LONDRES

con un capital autorizado de un millón de libras, y el capital inicialmente totalmente pagado, de ochenta mil libras.

Desearé que Ud. pueda entablar con el relaciones mutuamente ventajosas y rogándole que se sirva tomar nota de la firma del contador que va al pie, me suscribo de Ud. con la mayor consideración, como su muy atento y

S. S.

por el Banco de Bolivia y Lon-

H. GUTIÉRREZ.

Notramiento

El subprefecto caballero Don Carlos Farfán Forero, ha sido nombrado por el Supremo Gobierno con el importante cargo de Contador de la Dirección General de Obras Públicas.

En pocos días más, asumirá sus funciones el señor Farfán.

Batallón Montes

Se han dictado las órdenes precisas, disponiendo el acuartelamiento de la fuerza que en los

primeros días del próximo mes de diciembre, debe marchar al Territorio de Colonias con objeto de relevar a los que pertenecen al Batallón Montes 3.º de línea, que sirve de guarnición en esos lugares, han cumplido ya su tiempo de servicio militar.

Con motivo de la partida de esta expedición, se está efectuando con todo cuidado el aprovisionamiento de todos los útiles: armas, medicamentos y demás artículos necesarios para ese viaje, que con las frecuentes marchas se hace cada vez más cómodo debido a la experiencia y mejor conocimiento de la vía de tráfico, así como de los lugares de residencia.

COMUNICADOS

Contestación obligada

Con este epígrafe ha publicado "El Comercio de Bolivia" de hoy, un comunicado suscrito por A. Medina Zeballos (Corregidor de Cobija), en el que falsando los hechos ocurridos ante el señor Municipio D. Víctor A. Ibañez y el citado Zeballos, trata de silenciar su conducta funcionaria y abusiva, atacando en consorcio del Juez Instructor Machicado, las garantías individuales.

El simple hecho de que el distinguido caballero y vecino de Corvico D. Manuel Mario Zeballos se ha visto obligado a acusar los desmanes del que por desgracia lleva su apellido por ser su hijo, dá a conocer, que clase de individuo es el Corregidor Zeballos, que a la vez de cometer sus atropellos contra el señor Municipio Ibañez, y solo por satisfacer mezquinas venganzas, no ha tenido temor de atacar la casa y persona de su propio padre, faltando así los deberes que la ley y la sociedad le imponen.

No siendo del decoro del señor Municipio Ibañez dar ningún contesto a comunicados como el producido por la pasión inequívoca del referido Zeballos, mal hijo y vecino repudiado en la sociedad, pronto conocerá el público los hechos criminosos de los funcionarios acusados, por el deservido volcamiento de los respectivos juicios sustentados por los damnificados, los que constituirán la mejor vindicación de la honrabilidad manifiesta del edil señor Ibañez, elegido por el pueblo, más no por las bajezas y adulaciones de otros que inmerecidamente ocupan puestos públicos.

La Paz, 26 de Nbre. de 1908.

CORRIQUEÑOS.

AVISOS

NUEVOS

REMITENTES DE CARGA

Los que quieran conseguir grandes rebajas sobre los fletes del ferrocarril de Viacha a Oruro, tienen que ocurrir a mis almacenes de la calle Yancococha Nos. 48 y 60, en donde me encargo de la remesa de mercaderías para Oruro, garantizando la contra robos.

Eduardo Potiez

Acaba de recibir en los mismos almacenes: artículos para artistas pintores, artículos de metal galia para obsequios, perfumierías finas 1 m. N. 27

AVISO JUDICIAL.—El doctor J. Uppiano Benavente, Juez 5.º de Partido de la Capital y su Cercado etc.

Por auto de 21 del que cursa, ha señalado el día 28 del actual, hs. 2 p.m., para el remate voluntario de una casa situada en el valle de Sopocachi de esta ciudad, bajo la base de diez y siete mil trescientos veinte y siete bolivianos treinta y seis centavos (Bs. 17,327.36 cts.), rebajada que ha sido la segunda décima de su tasación pericial, propia del señor César S. Barreda.

Los interesados pueden ocurrir el día y hora designados a la oficina del suscrito secretario.

La Paz, 21 de Nbre. de 1908.

José P. BILBAO L.

NOTA.—Esta casa está situada en la avenida principal de Sopocachi, con todas las comodidades y agua potable.

2 v. 2463

EN VENTA

Puertas de madera fina, en buenas condiciones y piedras para chimeneas, por precios muy módicos. Comercio 31

La Paz, 25 de Nbre. de 1908.

3 v. 2463

EN ALQUILER

Habitaciones amobladas para caballeros solos, en la calle Chirinos No. 147.

15 v. 2457

Invitación Religiosa

Los hijos de la que fué Sra.

Julia R. v. de Cárdenas

(Q. D. G.)

rogan a sus parientes, amigos y personas piadosas, se sirvan concurrir al

quinto y misas, que se celebrarán en sufragio del alma de la extinta, desde el día lunes 30 del presente, en el templo de las Concepciones, altar del Señor Justo Juez, a hs. 8 a.m.

La Paz, Nbre. 26 de 1908

2 v. 2463

Invitación Religiosa

Los hijos de la que fué

Sra. Eitelma I. v. de Palvina

(Q. D. G.)

rogan a sus parientes, amigos y personas piadosas, se sirvan concurrir al

quinto y misas, que se celebrarán en sufragio del alma de la extinta, desde el día lunes 25 del presente, en el templo de la Concepción, altar de Nuestra Señora del Sepulchro, a hs. 8 y 30 a.m.

La Paz, Nbre. 25 de 1908

5 v. 2458

Invitación Religiosa

Los hijos de la que fué

Sra. Eitelma I. v. de Palvina

(Q. D. G.)

rogan a sus parientes, amigos y personas piadosas, se sirvan concurrir al

quinto y misas, que se celebrarán en sufragio del alma de la extinta, desde el día lunes 25 del presente, en el templo de la Concepción, altar de Nuestra Señora del Sepulchro, a hs. 8 y 30 a.m.

La Paz, Nbre. 25 de 1908

5 v. 2458

Invitación Religiosa

Los hijos de la que fué

Sra. Eitelma I. v. de Palvina

(Q. D. G.)

rogan a sus parientes, amigos y personas piadosas, se sirvan concurrir al

quinto y misas, que se celebrarán en sufragio del alma de la extinta, desde el día lunes 25 del presente, en el templo de la Concepción, altar de Nuestra Señora del Sepulchro, a hs. 8 y 30 a.m.

La Paz, Nbre. 25 de 1908

5 v. 2458

Invitación Religiosa

Los hijos de la que fué

Sra. Eitelma I. v. de Palvina

(Q. D. G.)

rogan a sus parientes, amigos y personas piadosas, se sirvan concurrir al

quinto y misas, que se celebrarán en sufragio del alma de la extinta, desde el día lunes 25 del presente, en el templo de la Concepción, altar de Nuestra Señora del Sepulchro, a hs. 8 y 30 a.m.

La Paz, Nbre. 25 de 1908

5 v. 2458

Invitación Religiosa

Los hijos de la que fué

Sra. Eitelma I. v. de Palvina

(Q. D. G.)

rogan a sus parientes, amigos y personas piadosas, se sirvan concurrir al

quinto y misas, que se celebrarán en sufragio del alma de la extinta, desde el día lunes 25 del presente, en el templo de la Concepción, altar de Nuestra Señora del Sepulchro, a hs. 8 y 30 a.m.

La Paz, Nbre. 25 de 1908

5 v. 2458

Invitación Religiosa

Los hijos de la que fué

Sra. Eitelma I. v. de Palvina

(Q. D. G.)

rogan a sus parientes, amigos y personas piadosas, se sirvan concurrir al

quinto y misas, que se celebrarán en sufragio del alma de la extinta, desde el día lunes 25 del presente, en el templo de la Concepción, altar de Nuestra Señora del Sepulchro, a hs. 8 y 30 a.m.

La Paz, Nbre. 25 de 1908

5 v. 2458

Invitación Religiosa

Los hijos de la que fué

Sra. Eitelma I. v. de Palvina

(Q. D. G.)

rogan a sus parientes, amigos y personas piadosas, se sirvan concurrir al

quinto y misas, que se celebrarán en sufragio del alma de la extinta, desde el día lunes 25 del presente, en el templo de la Concepción, altar de Nuestra Señora del Sepulchro, a hs. 8 y 30 a.m.

La Paz, Nbre. 25 de 1908

5 v. 2458

Invitación Religiosa

Los hijos de la que fué

Sra. Eitelma I. v. de Palvina

(Q. D. G.)

rogan a sus parientes, amigos y personas piadosas, se sirvan concurrir al

quinto y misas, que se celebrarán en sufragio del alma de la extinta, desde el día lunes 25 del presente, en el templo de la Concepción, altar de Nuestra Señora del Sepulchro, a hs. 8 y 30 a.m.

La Paz, Nbre. 25 de 1908

5 v. 2458

Invitación Religiosa

Los hijos de la que fué

Sra. Eitelma I. v. de Palvina

(Q. D. G.)

rogan a sus parientes, amigos y personas piadosas, se sirvan concurrir al

quinto y misas, que se celebrarán en sufragio del alma de la extinta, desde el día lunes 25 del presente, en el templo de la Concepción, altar de Nuestra Señora del Sepulchro, a hs. 8 y 30 a.m.

La Paz, Nbre. 25 de 1908

5 v. 2458

Invitación Religiosa

Los hijos de la que fué

Sra. Eitelma I. v. de Palvina

(Q. D. G.)

rogan a sus parientes, amigos y personas piadosas, se sirvan concurrir al

quinto y misas, que se celebrarán en sufragio del alma de la extinta, desde el día lunes 25 del presente, en el templo de la Concepción, altar de Nuestra Señora del Sepulchro, a hs. 8 y 30 a.m.

La Paz, Nbre. 25 de 1908

5 v. 2458

Invitación Religiosa

Los hijos de la que fué

QUEBRA "LEONIDAS DEL

gato".—Aviso Judicial.—Auto de 22 de Mayo de 1908, reservado a la presentación de los documentos para la Junta de Acreedores.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y en atención a lo prescrito por el Art. 633 del Código Mercantil, los términos para la presentación de los documentos en el juicio que se debate se halla acordado, más, como en virtud de las facilidades que se nos otorgan hoy en día con las vías de comunicación y de acuerdo con lo prescrito por el Art. 634 del mismo Código, resuelve que la Junta de Acreedores se reúna en el día de hoy, a las 10 a.m., en el templo de la Concepción, para la presentación de los documentos, a fin de que se proceda a la liquidación de los mismos.

La Paz, Nbre. 26 de 1908

2 v. 2463

Invitación Religiosa

Los hijos de la que fué

Sra. Eitelma I. v. de Palvina

(Q. D. G.)

rogan a sus parientes, amigos y personas piadosas, se sirvan concurrir al

quinto y misas, que se celebrarán en sufragio del alma de la extinta, desde el día lunes 25 del presente, en el templo de la Concepción, altar de Nuestra Señora del Sepulchro, a hs. 8 y 30 a.m.

La Paz, Nbre. 25 de 1908

5 v. 2458

Invitación Religiosa

Los hijos de la que fué

Sra. Eitelma I. v. de Palvina

(Q. D. G.)

rogan a sus parientes, amigos y personas piadosas, se sirvan concurrir al

quinto y misas, que se celebrarán en sufragio del alma de la extinta, desde el día lunes 25 del presente, en el templo de la Concepción, altar de Nuestra Señora del Sepulchro, a hs. 8 y 30 a.m.

La Paz, Nbre. 25 de 1908

5 v. 2458

Invitación Religiosa

Los hijos de la que fué

